

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

CAPITULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pío común de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del artículo 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen,

Art. 31. Los Capellanes, que actualmente están en posesión de las Capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán también en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, según mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la unión á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundación ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellan que disfrute las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á orden sacro y en su día al presbiterado y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

También se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que es-

timen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, Capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ámbos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta Instrucción, y especialmente al final del número 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente, eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es cógrua ó incóngrua, según el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, según allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislación observada ántes del Concor-

dato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, según lo establecido en el art. 17 de esta Instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutación; se enajenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellanía fuese cógrua, el Diocesano, con audien-

cia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere mas, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la Capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías que se declaren incógruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario, para constituir una cógrua anual de 2 000 rs., á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieron derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras, que en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportu-

nas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cógruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cógrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados, al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro

del término que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun*, segun el art. 18 del Convenio los Diocesanos agregarán á él la parte, todavia disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones que han dejado de existir, les han sido ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18, del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías

ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parro-

quia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes

se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido. caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y ántes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodio de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—

Arrazóla.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1632.

Con objeto de facilitar el preferente pago de los sueldos, y asignaciones para material de los profesores de instruccion primaria de esta provincia, se ha dispuesto que por el Recaudador de contribuciones de la misma se deduzca y retenga para destinarlo á aquel objeto, el importe del presupuesto de dicho ramo al entregar á las Depositarias de las municipalidades la cantidad que les corresponda recibir á estas por los recargos á que tienen derecho.

En su virtud, los Depositarios de fondos de las corporaciones á que se alude, cuidarán de expedir los resguardos á favor del referido recaudador por el completo del recargo trimestral, aun cuando los perciba con la deducccion del indicado presupuesto de instruccion primaria, toda vez que equivale á recibirlo, el librarles de la obligacion de ingresarlo en las arcas de la Depositaria del ramo, resultándoles el beneficio de ahorro de conduccion ó giro de dichas cantidades.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes de los pueblos, é inteligencia general de los individuos á quienes afecte esta resolucion.

Córdoba 8 de Agosto de 1867.—
El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1631.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Juan Antonio Tirado, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco, etc.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al año económico de 1866-67, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, contado desde el dia de la fecha, para que los interesados que gusten puedan examinarlas y reclamar de agravio, si se consideran perjudicados.

Pozoblanco siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—
Juan Antonio Tirado.—Andrés Eloy Peralbo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1630.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia una casa número treinta y cuatro moderno calle de la Fuenseca, de esta ciudad, procedente del Cabildo Catedral de la misma, que compró al Estado don Blas de Luna y Alvarez, de esta vecindad, en subasta celebrada el once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en la cantidad de dos mil doscientos veinte y cinco escudos, por falta de pago del segundo plazo vencido en diez de Febrero del presente año, he acordado en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la subasta en quiebra de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda el dia veinte y dos de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pormenor y condiciones siguientes.

Número doscientos treinta y ocho del inventario y ciento treinta y seis de permutacion. Una casa en esta ciudad calle de la Fuenseca, número treinta y cuatro moderno, procedente del Cabildo Catedral, formada sobre ciento cuarenta y siete varas, equivalentes á ciento dos metros y setenta y un centímetros, y contiene en planta baja portal, patio, pozo de medianería con la número treinta y seis de doña Angustias Urbano, pila para lavar, galería, una sala, un cuarto, cocina y corral: en principal una sala: su fachada mira al Norte, linda por la derecha saliendo con la citada número treinta y seis, por la izquierda con las números treinta y treinta y dos, del Estado, y por la espalda con la referida número treinta y dos y con otra número veinte y uno de don Ramon del Pino; fué capitalizada en cuatrocientos cincuenta escudos, tasada en seiscientos treinta y ocho escudos seiscientas milésimas, y ascendiendo el débito á dos mil ciento trece escudos seiscientas cuarenta milésimas, se subastará por esta última cantidad correspondiente á la primera subasta.

NOTAS.

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los ciento once escudos doscientas cincuenta milésimas que importa el plazo que se halla en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos

sucesivos tendrán el mismo vencimiento que el quebrado.

3.º Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesión del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que también tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires — Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 1612.

Escuela normal superior de Maestros de la provincia de Córdoba.

De conformidad con el Real decreto de 9 de Octubre del año próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 11 del mismo mes, dará principio en esta Escuela la enseñanza para los alumnos aspirantes á maestros el día 1.º del próximo mes de Setiembre. En su consecuencia, queda abierta la matrícula en la Secretaría de esta Escuela, desde el día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 31 de Agosto inclusive.

Además de las condiciones que en dicho Real decreto se exigen á los aspirantes á maestros, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada, que acredite haber cumplido 17 años y no pasar de 25.

2.º Certificado de buena conducta, firmado por el cura y el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo que acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa.

4.º Licencia por escrito de padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio.

Los aspirantes sufrirán á su ingreso un riguroso examen sobre las materias de la primera enseñanza elemental completa, y no será admitido el que no pruebe hallarse suficientemente instruido.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso, tendrán lugar en el día que se designe, desde el 26 al 31 del expresado mes de Agosto.

Córdoba 5 de Agosto de 1867.— José de Llano Merás.

Núm. 1613.

Instituto local de segunda enseñanza de Cabra.

ANUNCIO.

Desde el día 1.º hasta el 15 del próximo mes de Setiembre, estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso de 1867 á 68, y durante este plazo, los alumnos que lo soliciten, podrán matricularse en los años que le correspondan de los que comprende la segunda enseñanza, y

que exige el reglamento para aspirar al grado de Bachiller en Artes que se confiere en este establecimiento, terminados que sean dichos estudios. La matrícula puede hacerse por el interesado, ó en su nombre por otra persona.

Los que deseen matricularse en el primer año, dirigirán la correspondiente instancia al Director del Instituto, acompañada de su partida de bautismo para acreditar que tienen cumplidos diez años, y necesitan además ser aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Este examen tendrá lugar en los días del 1 al 15 de Setiembre próximo (excepto los feriados) de 8 á 9 de su mañana, debiendo satisfacer por los derechos dos escudos.

Al tiempo de inscribirse los alumnos pagarán 6 escudos importe del primer plazo de derechos de matrícula.

Los alumnos de estudios de aplicación que se matriculen en mas de una asignatura pagarán por los derechos de matrícula 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación pagarán 4 escudos.

Y finalmente, los que se matriculen en lenguas vivas ó dibujo, satisfarán 2 escudos.

Durante el referido tiempo serán igualmente admitidos los que soliciten ingresar en clase de alumnos internos ó medio pensionistas en el Colegio de la Purísima Concepción, adjunto á este Instituto. Los que lo pretendan harán la oportuna instancia al Director, acompañada de su partida bautismal y de certificación de facultativo expresiva de estar vacunados y no padecer enfermedad contagiosa.

Esta instancia será numerada al tiempo de su presentación, con el objeto de no admitir mas alumnos que los que cómodamente puedan colocarse en el establecimiento.

Los colegiales internos pagarán á razon de 22 escudos mensuales por trimestres anticipados, y del propio modo los medios-pupilos 11 escudos.

Todos ellos abonarán á su ingreso, y por una sola vez al año, la cantidad de 5 escudos por el uso de los objetos que les suministra el establecimiento.

Córdoba 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Antonio J. Dominguez.

ANUNCIO.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo,

Director con Real autorización, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarse los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

SUBASTA DE AVELLANA.

Se anuncia la subasta en venta del fruto de avellana en rama pendiente en la posesión de la Jarosa, para su remate en el mejor postor el día 8 de Agosto próximo, á las 11 de su mañana, en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, su propietario, plazuela de D. Gomez, núm 2, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

GUIA DE QUINTAS dedicada

Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

por D. Eusebio Fréix y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil, Secretario-administrador de «el Consultor de los Ayuntamientos» y autor del «Prontuario de la Administración municipal» y de otras obras científicas y literarias.

Cuarta edición.

Contiene: toda la tramitación de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitución, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que también se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversión del importe de redenciones y reemplazo de las bajas pro-

cedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecución, 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año: variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de más de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor. 18 reales.

Si ha de remitirse á provincias 20.

EL BUSCAPIÉ

del

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instrucción primaria.

Por el mismo autor.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es de 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse día por día, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Prontuario*, y cien modelos más, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

Venta ó arrendamiento.

A voluntad de su dueño se vende ó arrienda en subasta privada, que tendrá lugar el día 15 del próximo Agosto en Adamuz, casa de D. Fernando Perez, y hora de la 12 de su mañana, una dehesa nombrada Navas del Puerto, que bajo sus linderos comprende mas de 2000 fanegas de tierra, sita en aquel término, parte en Saliega y parte en Pizarra, poblada de encinar, chaparral y monte bajo, con diferentes aguaderos permanentes, varios cortijos de chamiza, un local destinado á la cria de cerdos, con 40 ahijaderos de madera de flandes, recientemente contruidos, una casa de teja de 30 metros de línea, 14 cercados destinados á labor, como también el demás terreno descuajado. La citada finca no procede de bienes de Propios, y se halla cerrada y acotada con abundante caza mayor y menor.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.